

Señora.

Juez Primero Civil Municipal de Chía

E.S.D.

j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. EJECUTIVO DE CONJUNTO LINDARAJA DE CHIA vs GABRIELA MASTRODOMENICO LIZARAZO Y OTRO. 25175400300120210045800.

GABRIELA MASTRODOMENICO LIZARAZO en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra del auto de su despacho de fecha 17 de febrero de 2022, notificado mediante estado del 18 de febrero de 2022, que negó la suspensión del proceso, solicitada de común acuerdo por las partes, negación que se dio bajo la consideración que debía estar también elevada por el otro demandado, exigiendo la suscripción de la solicitud de suspensión por todos los litisconsortes, pese al concepto procesal de parte.

Téngase en cuenta que, de acuerdo con el derecho procesal, las partes son dos, demandante y demandada, donde cada una de ellas puede estar conformada por una pluralidad o no de personas que forman un litiscosorcio necesario o facultativo.

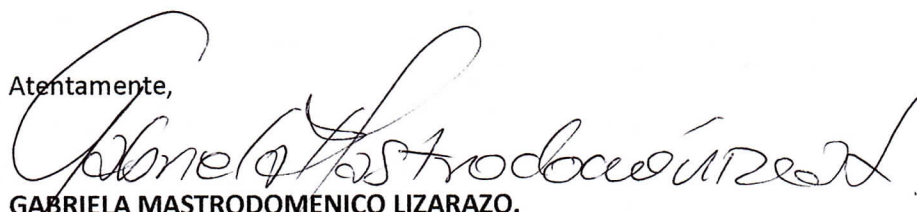
El numeral 2º del artículo 161 del CGP., dispone que la suspensión del proceso opera: "Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa".

Es claro que la acepción de "parte" a que se refiere el artículo 161 del CGP, hace alusión al concepto tecnico de parte, es decir, demandante y demandada, sin que la mencionada disposición haya relacionado que la solicitud debe ir suscrita por todos los litisconsortes e intervinientes en el proceso, de donde es aplicable la máxima jurídica "Dónde el legislador no distingue no le es dable al intérprete".

En consecuencia, su señoría considero respetuosamente, que siendo la solicitud de suspensión suscrita por la apoderada del demandante y la suscrita como demandada, siendo ambas partes de cada extremo, se está de dentro de la exigencia del numeral 2do del artículo 161 del CGP y finalmente la suspensión no genera afección alguna al otro demandado habida cuenta dicha calidad.

En consideración a lo anterior solicito de la manera más comedida reponer la providencia recurrida y en su lugar proceder a la suspensión del presente proceso según lo solicitado, entre tanto la suscrita finaliza las gestiones para lograr el acuerdo de pago referido desde la solicitud.

Atentamente,



GABRIELA MASTRODOMENICO LIZARAZO.

C.C.52.116.832 de Bogotá.

gabimastro@hotmail.com

**RECURSO DE REPOSICION PROCESO 25175400300120210045800 DE CONJUNTO
RESIDENCIAL LINDARJA DE CHIA CONTRA GABRIELA MASTRODOMENICO Y OTRO.**

Gabriela Mastrodomenico <gabimastro@hotmail.com>

Mié 23/02/2022 15:44

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: marthamolina88@hotmail.com <marthamolina88@hotmail.com>

RESPECTUOSO SALUDO.

GABRIELA MASTRODOMENICO, EN CALIDAD DE DEMANDADA DENTRO DEL
PROCESO 25175400300120210045800, HAGO ENVIO, EN TERMINOS, DEL RECURSO DE REPOSICION
DEL AUTO QUE NIEGA LA SOLICITUD LA SUSPENSION DEL PROCESO 25175400300120210045800.

CORDIALMENTE.

GABRIELA MASTRODOMENICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL

TRASLADO ARTÍCULO 110 CGP

FIJA	10-03-2022
INICIA	11-03-2022
VENCE	15-03-2022


GISSELL MARITZA ALAPE
SECRETARIA



El presente traslado, se fijó en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/118>